



Lima, 02 de octubre de 2020

VISTO: El Informe N° 000237-2020-BNP-GG-OA de fecha 14 de septiembre de 2020, emitido por el Jefe de la Oficina de Administración; la Resolución de Gerencia General N° 000046-2020-BNP-GG de fecha 08 setiembre de 2020; la Carta S/N ingresada con fecha 04 de julio del 2019, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC), la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la LSC, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, el Reglamento General de la LSC) y el numeral 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "*Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil*" (en adelante, la Directiva) precisan que los Procedimientos Administrativos Disciplinarios (en adelante, PAD) instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre el régimen disciplinario previstas en la LSC y su Reglamento General;

Que, el artículo 115 del Reglamento General de la LSC establece que la resolución del órgano sancionador se pronuncia sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria poniendo fin a la instancia, debiendo contener, al menos: (i) La referencia a la falta incurrida, la cual incluye la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida; (ii) La sanción impuesta; (iii) El plazo para impugnar; y, (iv) La autoridad que resuelve el recurso de apelación;

Que, de los antecedentes se observó que mediante Informe N° 29-2018-BNP/GG-OTIE/JMQS de fecha 09 de julio del 2018, el Especialista en Tecnologías de la Información comunicó al Jefe de la Oficina de Tecnologías de Información y Estadística - OTIE sobre la evaluación de todos los equipos informáticos localizados en el almacén de útiles y bienes y en el almacén de patrimonio de control patrimonial, concluyendo que existían catorce (14) CPU Core2 Duo, 02 CPU Core i5, 12 CPU Core i7 y 03 CPU Pentium 4, con componentes faltantes;

Que, a través del Memorándum N° 55-2018-BNP/GG-OTIE de fecha 09 de julio del 2018, el Jefe de la OTIE trasladó a la Jefa de la Oficina de Administración, con copia a Gerencia General, el informe mencionado en el párrafo precedente, solicitando se realicen las acciones correspondientes;

Que, mediante Memorándum N° 70-2018-BNP/GG de fecha 13 de julio del 2018, la Gerente General le solicitó a la Jefa de la Oficina de Administración disponga las medidas correctivas y el deslinde de responsabilidad que correspondan, respecto de lo Informado por el Jefe de OTIE;



Que, la Jefa de la Oficina de Administración solicitó al Jefe del Equipo de Trabajo de Logística y Control Patrimonial, a través del Memorando N° 347-2018-BNP/GG-OA de fecha 12 de julio del 2018 y el Memorando N° 529-2018-BNP/GG-OA de fecha 01 de agosto del 2018, que informe respecto de los equipos mencionados en los puntos 2.b) y 2.c) del Memorandum N° 55-2018-BNP/GG-OTIE;

Que, mediante el Informe N° 297-2018-BNP/GG-OA-ETLOGYCP de fecha **28 de agosto del 2018**, el Jefe de Equipo de Trabajo de Logística y Control Patrimonial adjuntó a la Jefa de Administración el Informe N° 001-2018-BNP/GG-OA-ETLOGYCP-RAZ, suscrito por la señorita que labora en Control Patrimonial, que consignó y adjuntó de manera informativa los reportes de servicio de soporte técnico registrados;

Que, la Jefa de la Oficina de Administración remitió a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, en adelante Secretaría Técnica, el Memorando N° 849-2018-BNP/GG-OA de fecha 04 de setiembre de 2018, informando que existen equipos informáticos con componentes faltantes, a efectos de realizar el deslinde correspondiente;

Que, mediante Informe N° 66-2018-BNP-GG-OA-ST de fecha 17 de octubre de 2018, reiterado mediante Informe N° 14-2018-BNP-GG-OA-STPAD de fecha 09 de enero de 2019, la Secretaría Técnica solicitó información a la Oficina de Administración, que fue atendido mediante Memorando N° 62-2019-BNP-GG-OA de fecha 14 de enero del 2018, adjuntando el Informe N° 621-2018-BNP/GG-OA-ELCP del Equipo de Trabajo de Logística y Control Patrimonial, y mediante Memorando N° 000330-2019-BNP-GG-OA de fecha 07 de febrero del 2019;

Que, mediante Informe N° 000189-2019-BNP-GG-OA-STPAD de fecha 18 de junio de 2019, la Secretaría Técnica emitió el Informe de Precalificación, recomendando el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, en adelante PAD, contra el servidor **DOMINGO ROSO PRUDENCIO ESPINOZA**. La Oficina de Administración siguió dicha recomendación, por lo que emitió la Carta N° 00596-2019-BNP-GG-OA del 19 de junio de 2019, iniciando el PAD contra el referido servidor, notificado el 20 de junio de 2019;

Que, luego de habersele concedido la ampliación del plazo, el servidor **DOMINGO ROSO PRUDENCIO ESPINOZA** presentó sus descargos mediante el escrito de fecha 07 de julio de 2019;

Que, respecto de los hechos objeto del presente procedimiento disciplinario, se consideró que en su calidad de encargado del área de control patrimonial, el servidor **DOMINGO ROSO PRUDENCIO ESPINOZA**, sería presuntamente responsable por lo siguiente:

- a) *No habría custodiado los **veintiocho (28) equipos de cómputo**, con código patrimonial números:* 740899500279, 740899500477, 740899500506, 740899500749, 740899500677, 740899500686, 740899500695, 740899500726, 740899500746, 740899500760, 740899500769, 740899501119, 740899500355, 740899500358, 740899500369, 740899500389, 740889500486, 740899500500, 740899500504,



740899500508, 740899500534, 740899500539, 740899500554, 740899500555, 740899500563, 740899500567, 740899500783 y 740899500848, que se encontraban almacenados en el depósito de control patrimonial, ello habría traído como consecuencia que dichos equipos no cuenten con componentes internos como son los discos duros y/o memorias RAM, que fue advertido en el Informe N° 292018-BNP/GG-OTIE/JMQS, del 09 de julio del 2018; y;

- b) No habría llevado adecuadamente un Registro de Control y Constatación de Bienes que se encontraba en el depósito de control patrimonial de la Biblioteca Nacional, como lo ha dispuesto la Directiva N° 001-2009-BNP/OA “Sobre el uso, Conservación, Cautela y Control de Bienes Patrimoniales”, siendo el servidor el único responsable de esa área;

Que, se identificó como normas jurídicas presuntamente vulneradas por el servidor imputado, las siguientes:

- **Reglamento Interno de la Biblioteca Nacional del Perú, aprobado mediante Resolución Directoral Nacional N° 078-2008-BNP**
“Artículo 20.- Son obligaciones de los trabajadores de la Biblioteca Nacional del Perú:
a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público, salvaguardando los intereses del Estado (...).”
- **Resolución N° 046-2015-SBN, Aprueban la Directiva “Procedimientos de Gestión de los Bienes Muebles Estatales”**

ANEXO N° 1: Glosario de Términos

(...)

Unidad de Control Patrimonial: Unidad orgánica responsable del control patrimonial o la que haga sus veces.

Las entidades que cuenten con varias dependencias, podrán asignar en cada una de ellas a un servidor para cumplir la función de control permanente del uso adecuado de los bienes patrimoniales, quien coordinará directamente con la UCP a efectos de mantener actualizado los registros patrimoniales.

- **Directiva N° 001-2009-BNP/OA “Directiva sobre el Uso, Conservación, Cautela y Control de Bienes Patrimoniales”**

8.- DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

(...)

b) Los Bienes Patrimoniales que se encuentren internados en el Almacén de la Institución serán de única y exclusiva responsabilidad del encargado del Área de Almacén o quien haga sus veces.

Que, por otro lado, el artículo 100 del Reglamento General de la LSC establece que:

“Artículo 100.- Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444 y de la Ley N° 27815. También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3,



14.3, 36.2, 38.2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3 y 239 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título”.

Que, en base a lo anterior, se señaló que el servidor **DOMINGO ROSO PRUDENCIO ESPINOZA**, en su condición de encargado del área de control patrimonial de la Oficina de Administración habría infringido la siguiente norma:

- **Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública**

“Artículo 7.- Deberes de la Función Pública

El servidor público tiene los siguientes deberes:

(...)

6. Responsabilidad. *Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.*

(...);

Que, se señaló que la infracción descrita en el punto anterior, constituiría la falta administrativa imputable al servidor **DOMINGO ROSO PRUDENCIO ESPINOZA**, conforme lo establece el citado artículo 100 del Reglamento General de la LSC, y el inciso q) del artículo 85 de la LSC:

- **Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil**

“Artículo 85. Faltas de carácter disciplinario. Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

q) Las demás que señale la ley¹.”

Que, respecto del Deber de Responsabilidad previsto en el numeral 6 del artículo 7 de la LCEFP, se desprende que existe el deber funcional de los servidores de desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, cumpliendo no solo las competencias asignadas, sino también las tareas asignadas y aquellas razonablemente implícitas del cargo, con diligencia, esmero y prontitud;

Que, en su calidad de servidor, el señor **DOMINGO ROSO PRUDENCIO ESPINOZA** debió regir su actuar funcional, además de las normas relativas a su régimen laboral y normas sobre Contrataciones del Estado mencionadas en el presente caso, por lo dispuesto en la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la

¹ Según el punto 2 del artículo 1 de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 174-2016-SERVIR-PE de fecha 7 de octubre de 2016, que es opinión vinculante, se prescribe que:

“2. A partir de la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, las sanciones y el procedimiento del régimen disciplinario de la Ley N° 30057 son aplicables a las faltas e infracciones contempladas en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, y en otras leyes, según el artículo 85 inciso q) de la Ley del Servicio Civil y el inciso j) del artículo 98.2 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM” (el subrayado es nuestro).



Función Pública (en adelante, LCEFP), que establece que todo servidor público independientemente del régimen laboral o de contratación al que este sujeto, así como del régimen jurídico de la entidad a la que pertenezca, debe actuar con sujeción a los principios, deberes y prohibiciones éticas establecidos en dicha Ley, siendo pasible de sanción en caso de infringir tales disposiciones;

Que, por otro lado, respecto del Deber de Responsabilidad previsto en el numeral 6 del artículo 7 de la LCEFP, se señala que: *“Las normas, los documentos de gestión y en general, las reglamentaciones atinentes a los cargos y labores de servidores y servidoras le asignan un conjunto de obligaciones o funciones derivadas de la actividad que realizan. En esa medida, es su obligación agotar la búsqueda de ejercer las funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. El estándar ético de responsabilidad de quien labora en la administración pública le exige no solo ejercer de oficio las competencias asignadas, sino además desarrollar su contenido a través del cumplimiento formal de las tareas asignadas y aquellas razonablemente implícitas del cargo, pero además con diligencia, esmero y prontitud”* (subrayado agregado);

Que, en ese sentido, de las normas glosadas se desprende que existe el deber funcional de los servidores de desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, cumpliendo no solo las competencias asignadas, sino también las tareas asignadas y aquellas razonablemente implícitas del cargo, con diligencia, esmero y prontitud;

Que, el artículo 19 de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, dispone que las Entidades Públicas deberán adoptar las acciones necesarias para la defensa administrativa y judicial de los bienes estatales de su propiedad o los que tengan a su cargo;

Que, mediante la Resolución Directoral Nacional N° 009-2009-BNP de fecha 16 de enero 2009 se aprobó la Directiva N° 001-2009-BNP/OA “Sobre el uso, Conservación, Cautela y Control de Bienes Patrimoniales”, en la cual se estableció que se entenderá como “Registro y Control de Bienes Patrimoniales” a la acción que orienta a llevar un adecuado y oportuno Registro Control y constatación de Bienes, así como a su conservación y logro de objetivos y metas, acción que debe realizar el área de control patrimonial y los usuarios de los Bienes propiedad del estado;

Que, por otro lado el literal b) del artículo 8 de la mencionada Directiva, señala que los Bienes Patrimoniales que se encuentran internados en el Almacén de la Institución serán de única y exclusiva responsabilidad del encargado del Área de Almacén o quien haga sus veces;

Que, mediante el Informe N° 29-2018-BNP/GG-OTIE/JMQS del 09 de julio del 2018, se señaló que en el almacén de patrimonio existían treinta y un (31) equipos con componentes faltantes los cuales son: catorce (14) CPU Core2 Duo, dos (2) CPU Core i5, doce (12) CPU Core i7, y, tres (3) CPU Pentium 4;

Que, no obstante, dicha situación fue aclarada en el Informe N° 01-2018-BNP/GG-OA-ETLOGYCP-RAZ del 28 de agosto del 2018, donde se señala lo siguiente:



“1.- Control Patrimonial solicitó a OTIE el informe técnico de los equipos informáticos a fin de que se nos proporcione las Fichas Técnicas para seguir con los lineamientos establecidos por la Directiva N° 001-2015-SBN, a fin de iniciar el proceso de baja de bienes por causal de RAEE.

2.- OTIE en el punto 2c, del documento b) de la referencia indica que hay Treinta y un (31) equipos informáticos con componentes faltantes, dentro de los cuales **están tres (03) de los cuatro equipos siniestrados** que corresponden a la Sala TIC de la Gran Biblioteca Pública de Lima, cuyos Código Patrimoniales son: 40899500988-740899501022-740899507073.

3.- El Equipo de Trabajo de Logística y Control Patrimonial, cuenta con dieciocho (18) Reportes de Servicio Técnico correspondiente a una parte de los Equipos reportados por OTIE como equipos con componentes faltantes, los cuales se adjuntan en copia simple.

Como se puede observar faltan diez (10) fichas técnicas de estos equipos, no contamos con el historial de los mismos debido a su antigüedad y porque fueron entregados a Control Patrimonial antes de la instalación del Software Gestor Plus en el año 2016 (...).

4.- Como se había mencionado en el párrafo anterior, se tomó conocimiento de cuatro (4) CPU siniestrados cuando se estaba llevando a cabo un inventario en la Sala TIC de la Gran Biblioteca Pública de Lima, se elaboró el Acta y la documentación poniendo en conocimiento a las instancias correspondientes de este hecho a través del Informe N° 026-2017-BNP/OA/CP cuya copia se adjunta”.

Que, mediante el Informe N° 11-2018-BNP/GG-OA-ELCP-DRPE de fecha 26 de octubre de 2018, el responsable de Control Patrimonial le remitió al Jefe del Equipo de Trabajo de Logística y Control Patrimonial, las hojas de asignación período 2014, 2015, 2016 y 2017. Con respecto a la identificación de los responsables del almacén de patrimonio de la Biblioteca Nacional del Perú, en el período del año 2016 a la fecha, señaló: “Control Patrimonial de la Biblioteca Nacional del Perú, no cuenta con almacén y por necesidad de servicio se ha acondicionado un depósito en el sótano donde se guardan todos los bienes muebles que son devueltos por la áreas usuaria ya sea por excedencia, en desuso o por encontrarse inoperativo. El depósito no cuenta con un responsable en específico, todo el personal que labora en Control Patrimonial ingresa porque es parte de su trabajo, se guardan o disponen bienes a toda hora del día. La llave está a disposición de todos los trabajadores de la Oficina de control patrimonial y un duplicado lo tiene el personal de seguridad. Todos los bienes muebles que se encuentran en el depósito están designados al responsable de Control Patrimonial, el Sr. Domingo Roso Prudencio Espinoza se hizo cargo a partir del período 2016 hasta la actualidad. (...) Se remite el inventario físico de bienes muebles periodos 2016 y 2017 por que el inventario anual se realiza con cargo al ejercicio del año anterior de acuerdo a las normas de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales. Se adjunta CD”;

Que, se concluyó que el servidor **DOMINGO ROSO PRUDENCIO ESPINOZA** en su condición de responsable del área de control patrimonial, desde el año 2016 a la fecha, se encontraba a cargo de los bienes almacenados en el depósito ubicado en el sótano (de la sede principal) donde se guardan cuando son devueltos por las áreas usuarias;



Que, se pudo determinar que de los treinta y un (31) equipos con componentes faltantes, observados por el Especialista en Tecnologías de la Información, tres (3) de ellos (códigos patrimoniales: 40899500988, 740899501022 y 740899501073) fueron reportados como siniestrados, que correspondían a la Sala TIC de la Gran Biblioteca Pública de Lima, situación que fue materia de investigación en los procedimientos administrativos disciplinarios seguidos en los Expedientes N° 01-A-2017 y N° 01-B-2017-BNP-ST;

Que, con relación a los dieciocho (18) equipos que señala la trabajadora de Control Patrimonial mediante el Informe N° 01-2018-BNP/GG-OA-ETLOGYCP-RAZ del 28 de agosto del 2018, cuentan con Reporte de Servicio Técnico, podemos observar que:

- a) *El CPU Pentium con código patrimonial 740899500279, fue observado por no contar con disco duro, no obstante que en el Reporte de Servicio Técnico de fecha 14 de junio del 2016, recomiendan dar de baja al equipo por obsolescencia técnica, sin observar si contaba con disco duro o no, por lo cual se puede presumir que a esa fecha el CPU si contaba con el disco duro.*
- b) *El CPU ADVANCE, no corresponde al listado observado por el especialista en Tecnología de la Información.*
- c) *El CPU con código patrimonial 740899500477 fue observado por no tener memoria RAM, no obstante que en el Reporte de Servicio Técnico de fecha 06 de diciembre del 2017 se indicó que si cuenta con una memoria RAM de 2GB, recomendando que se devuelva la CPU a la oficina de control patrimonial por obsolescencia técnica y solicitar una CPU de mayor performance como una Core 17 si es que tuvieran en su stock.*
- d) *El CPU con código patrimonial 740899500504 fue observado por no tener memoria RAM, no obstante el Reporte de Servicio Técnico de fecha 23 de junio del 2017 señaló que el equipo no cuenta con memorias RAM instaladas, indicando que el equipo está desfasado de tecnología, sin realizar ninguna recomendación, por lo que se puede presumir que desde esa fecha el mencionado equipo no contaban con memoria RAM.*
- e) *El CPU con código patrimonial 740899500508 fue observado por no tener memoria RAM, no obstante el Reporte de Servicio Técnico de fecha 23 de junio 2017 señaló que el CPU no está operativo, no emite señal de video, no tiene memoria RAM instalada, el equipo está desfasado de tecnología por antigüedad, por lo que se puede presumir que desde esa fecha el mencionado equipo no contaban con la memoria RAM.*
- f) *El CPU con código patrimonial 740899500534 fue observado por no tener memoria RAM, no obstante el Reporte de Servicio Técnico de fecha 17 de agosto del 2015, recomendó reemplazar al equipo por no haber reemplazo de piezas, asimismo diagnosticó "falla bancos memoria", por lo que se puede presumir que a esa fecha el CPU contaba con memoria RAM.*
- g) *El CPU con código patrimonial 740899500554 fue observado por no tener disco duro, no obstante el Reporte de Servicio Técnico de fecha 29 de mayo del 2017 recomendó reemplazar el equipo por obsolescencia de hardware, sin realizar ninguna observación sobre la inexistencia del Disco Duro.*



- h) *El CPU con código patrimonial 740899500563 fue observado por no tener memoria RAM, no obstante el Reporte de Servicio Técnico de fecha 31 de octubre del 2017 observó que equipo se encuentra con obsolescencia técnica.*
- i) *El CPU con código patrimonial 740899505565, no corresponde al listado observado por el especialista en Tecnología de la información.*
- j) *El CPU con código patrimonial 740899500567 fue observado por no contar con memoria RAM, no obstante el Reporte de Servicio Técnico de fecha 09 de noviembre del 2017, señaló que el equipo contaba con Memoria RAM de un 1GB, por lo que se presume que la memoria RAM habría sido retirada con posterioridad.*
- k) *EL CPU con código patrimonial 740899500686 fue observado por no contar con memoria RAM, no obstante el Reporte de Servicio Técnico de fecha 19 de octubre del 2015, no observó que el CPU no contara con memoria, pero sí recomendó devolver a control patrimonial para su custodia.*
- l) *El CPU con código patrimonial 740899500677 fue observado por no contar con memoria RAM, no obstante el Reporte de Servicio Técnico de fecha 02 de octubre de 2015, no observó la falta de memoria RAM, por el contrario, señaló que el equipo se encontraba operativo y que se devuelva a control patrimonial para su custodia.*
- m) *El CPU con código patrimonial 740899500695, fue observado por no contar con Memoria RAM ni con procesador, no obstante el Reporte de Servicio Técnico de fecha 18 de febrero del 2016, señaló que cuenta con Disco Duro y con una memoria RAM 4GB, por lo que se puede presumir que estos componentes fueron extraídos con posterioridad.*
- n) *El CPU con código patrimonial 740899500726 fue observado por no contar con Memoria RAM, no obstante el Reporte de Servicio Técnico de fecha 19 de octubre de 2015 no observó la falta de este componente, al contrario recomendó que se entregue al área de control patrimonial para su custodia.*
- o) *El CPU con código patrimonial 740899500746 fue observado por no contar con Memoria RAM, no obstante el Reporte de Servicio Técnico de fecha 04 de enero del 2017, precisó que el CPU cuenta con Memoria RAM de 4GB, por lo que puede presumir que la Memoria RAM fue extraída con posterioridad.*
- p) *El CPU con código patrimonial 74899500783 (se repite) fue observado por contar con una placa madre defectuosa, no obstante el Reporte de Servicio Técnico de fecha 20 de julio de 2017 no indicó si cuenta o no con memoria RAM, recomendando se traslade el equipo para mantenimiento.*
- q) *El CPU con código patrimonial 740899500848 fue observado por no contar con disco duro y tener la placa madre dañada, no obstante el Reporte de Servicio Técnico de fecha 25 de julio del 2017, no realizaron dichas observaciones, recomendando el traslado del equipo para mantenimiento;*

Que, se concluyó que de los dieciocho (18) equipos que señala el personal de Control Patrimonial, en realidad solo quince (15) son los que cuentan con el Reporte de Servicio Técnico, toda vez que el CPU con código patrimonial 7408995000362 y 740899500565 no corresponden al listado observado y el CPU con código patrimonial 740899500783 se repite;



Que, se concluyó que son veintiocho (28) equipos de cómputo, que no cuentan con componentes internos, con los siguientes códigos patrimoniales: 740899500279, 740899500477, 740899500506, 740899500749, 740899500677, 740899500686, 740899500695, 740899500726, 740899500746, 740899500760, 740899500769, 740899501119, 740899500355, 740899500358, 740899500369, 740899500389, 740889500486, 740899500500, 740899500504, 740899500508, 740899500534, 740899500539, 740899500554, 740899500555, 740899500563, 740899500567, 740899500783 y 740899500848, almacenados en el depósito de Control Patrimonial, a cargo del servidor **DOMINGO ROSO PRUDENCIO ESPINOZA**;

Que, de lo expresado en los puntos anteriores, se desprende que el servidor **DOMINGO ROSO PRUDENCIO ESPINOZA** sería presuntamente responsable por no haber custodiado los veintiocho (28) equipos de cómputo que se encontraban almacenados en el depósito de control patrimonial. Ello habría traído como consecuencia que dichos equipos no cuenten con componentes internos como son los discos duros y/o memorias RAM, que fue advertido en el Informe N° 29-2018-BNP/GG-OTIE/JMQS de fecha 09 de julio del 2018;

Que, el servidor **DOMINGO ROSO PRUDENCIO ESPINOZA**, no habría llevado adecuadamente un Registro de Control y Constatación de Bienes que se encontraba en el depósito de control patrimonial de la Biblioteca Nacional, como lo ha dispuesto la Directiva N° 001-2009-BNP/OA "Sobre el uso, Conservación, Cautela y Control de Bienes Patrimoniales", siendo el servidor el único responsable de esa área;

Que, de lo expresado en los puntos anteriores, se desprende que el servidor **DOMINGO ROSO PRUDENCIO ESPINOZA**, en su condición de calidad de encargado del área de control patrimonial no habría custodiado adecuadamente los veintiocho (28) equipos de cómputo mencionados, así como no habría llevado adecuadamente un Registro de Control y Constatación de Bienes que se encontraba en el depósito de control patrimonial de la Biblioteca Nacional; por lo que no habría cumplido con sus funciones a cabalidad y en forma integral;

Que, por ello, en aplicación del literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 100 del Reglamento General de la LSC, se reconduce como falta administrativa la transgresión del Deber de Responsabilidad, previsto en el numeral 6 del artículo 7 de la LCEFP, imputable al mencionado servidor, quien tendría presunta responsabilidad disciplinaria;

Que, mediante el escrito presentado el 04 de julio de 2019, el servidor **DOMINGO ROSO PRUDENCIO ESPINOZA** presentó sus descargos, expresando lo siguiente:

- a) *Su encargatura como responsable de control patrimonial se inició desde el 05 de abril de 2017, a través del Memorando N° 474-2017-BNP/OA, hasta el 02 de julio de 2018, como consta en el Memorando N° 259-2018-BNP/GG-*



OA. La advertencia de componentes faltantes fue el **09 de julio de 2018**, según el Informe N° 29-2018-BNP/GG-OTIE/JMQS, cuando ya había culminado su encargatura.

- b) Con el Decreto Supremo N° 001-2018-MC del 10 de enero de 2018 se aprobó el nuevo Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú, y con la Resolución Jefatural N° 064-2018-BNP de fecha 13 de junio de 2018 se creó el Equipo de Trabajo de Logística y Control Patrimonial, en adelante ETLCP, y con la Resolución Jefatural N° 071-2018-BNP de fecha 28 de junio de 2018 se designó al señor Gerald Renzo Benavente Quesquén como su jefe, a partir del 02 de julio de 2018.
- c) Con el Memorando N° 50-2018-BNP/GG-OA-ELCP del 26 de octubre de 2018, e nuevo jefe del ETLCP le solicitó información sobre las hojas de asignación de los bienes informáticos con componentes faltantes que se encontraban en el depósito N° 01 de Control Patrimonial, que respondió con el Informe N° 11-2018-BNP/GG-OA-ELCP, en su calidad de apoyo de Control Patrimonial, no como encargado, como se menciona en el punto 5.3 del Informe de Precalificación.
- d) Entre el 05 de abril de 2017 y 02 de julio de 2018, periodo en que estuvo encargado del área de Control Patrimonial, no se reportó ninguna incidencia en el Depósito N° 01 de Control Patrimonial – Sede San Borja.
- e) Alguno equipos informáticos con componentes faltantes fueron trasladados de la Gran Biblioteca Pública de Lima al Depósito N° 01 de Control Patrimonial – Sede San Borja. Todos los bienes depositados son devueltos por el área usuaria por fallas técnicas previo reporte de OTIE.
- f) Desde el año 2014, se han reportado pérdidas de bienes y sustracción de componentes de equipos informáticos, de forma sistemática, en las diferentes direcciones, oficinas y áreas de la entidad; no así en el Depósito N° 01 de Control Patrimonial en el periodo que estuvo a cargo. Muchos de esos equipos con componentes faltantes fueron devueltos a Control Patrimonial para su custodia.
- g) El Depósito N° 01 de Control Patrimonial contaba con dos llaves, uno que estaba a cargo del personal de Control Patrimonial, y otro a cargo de la seguridad interna de la entidad. En consecuencia, su área no tenía el control absoluto del depósito.
- h) En su periodo de encargatura, al enterarse sobre la pérdida y sustracción de componentes de equipos informáticos en los ambientes de la entidad, solicitó mediante Informe N° 91-2017-BNP/OA/CP de fecha 26 de junio de 2017, a la Oficina de Administración, para que se haga conocer a todo el personal la Directiva sobre el uso, cautela y control de bienes de la entidad. Asimismo, su área elaboró la nueva directiva “Normas y Procedimientos para el control y uso adecuado de la bienes muebles de propiedad de la BNP”, con el Informe N° 165-2017-BNP/OA/CP de fecha 10 de noviembre de 2017. Asimismo, mediante Informe N° 095-2017-BNP/OA/CP solicitó la adquisición



de cerraduras para los depósitos, previniendo cualquier incidente.

- i) *Durante su encargatura ha estado preocupado y pendiente por la seguridad de los bienes en su custodia, y ante el hecho que existen dos llaves del depósito, uno a cargo de Control Patrimonial y otro a cargo de seguridad interna, no se le puede responsabilizar del no cumplimiento de la directiva ni del control absoluto de los depósitos.*

Que, el Órgano Instructor mediante Informe N° 000237-2020-BNP-GG-OA de fecha 14 de septiembre de 2020, realizó el siguiente análisis de los descargos del servidor **DOMINGO ROSO PRUDENCIO ESPINOZA**, a fin de determinar si existe mérito o no para imputarle responsabilidad administrativa disciplinaria:

- a) *Con relación a lo expuesto en los literales a), b) y d) de sus descargos, el hecho que se advirtiera la falta de componentes en los equipos de cómputo en fecha posterior a la culminación de su encargatura, a la creación del Equipo de Trabajo de Logística y Control Patrimonial y a la designación del jefe del mencionado equipo de trabajo; o el hecho que no se haya reportado incidencias durante su gestión, no le exoneraría de presunta responsabilidad por la negligencia en la custodia de dichos equipos de cómputo, por cuanto dichos hechos no descartarían que efectivamente el presunto hecho infractor se haya dado durante su gestión;*
- b) *Con relación a lo expuesto en el literal c) de sus descargos, el hecho que haya presentado el Informe N° 11-2018-BNP/GG-OA-ELCP, en calidad de apoyo de Control Patrimonial, tampoco lo exoneraría de la presunta responsabilidad que se le imputa en esta caso.*
- c) *Con relación a lo expuesto en los literales e), g) e i) de sus descargos, se debe tomar en cuenta que, en general, los equipos y bienes utilizados por las diferentes áreas y oficinas de la entidad, son trasladados al área de Control Patrimonial para su custodia, cuando estos no tienen funcionalidad, son antiguos o están en desuso. Ello habría ocurrido con los equipos de cómputo, cuyos componentes habrían sido sustraídos, que finalmente llegaron a la custodia del área de Control Patrimonial.*

Al respecto, y luego de evaluar los argumentos de descargo y reevaluar las pruebas obtenidas en la investigación, debe advertirse lo siguiente:

- *El área de Control Patrimonial no tuvo un lugar determinado y acondicionado para que sea utilizado como Depósito para los bienes puesto en su custodia, por lo que, en dichas condiciones, no se podía garantizar el cumplimiento adecuado de su función de custodia, tanto más cuando todos los servidores del área de Control Patrimonial tuvieron acceso al Depósito, sin ningún control, y los agentes de seguridad también tenían una copia de la llave de dicho Depósito.*
- *Conforme a la Directiva N° 001-2009-BNP/OA "Directiva sobre el Uso, Conservación, Cautela y Control de Bienes Patrimoniales", los servidores del área de Control Patrimonial no tenían la obligación o la función de conocer si los equipos de cómputo recibidos para su custodia,*



tenían sus componentes internos completos, por cuanto esto implicaba evaluar internamente dichos equipos, es decir, tener un conocimiento técnico y especializado, que no es exigible a los servidores de Control Patrimonial.

- El servidor **DOMINGO ROSE PRUDENCIO ESPINOZA**, en tanto encargado del área de Control Patrimonial, y según el Informe N° 11-2018-BNP/GG-OA-ELCP-DRPE, recibió formalmente la custodia de veintiún (21) de los veintiocho (28) equipos mencionados en la descripción de los hechos, el 05 de abril de 2017 y el 08 de enero de 2018.
- Asimismo, se debe tener en cuenta que de las dieciocho (18) fichas de Reporte de Servicio de Soporte Técnico (fojas 41 a 49), realizado por el personal de OTIE, en diferentes fechas, respecto del mismo número de equipos de cómputo, solo cinco (5) de dichas revisiones se dieron cuando los equipos estaban bajo custodia de Control Patrimonial: CPU N° 740899500534, de fecha 17 de agosto de 2015, con detección de falla de los bancos de memoria y con obsolescencia tecnológica; CPU N° 740899500554, de fecha 29 de mayo de 2017, detectándose obsolescencia de hardware; CPU N° 740899500563, de fecha 31 de octubre de 2017, detectándose que se encontraba sin memoria RAM y en obsolescencia técnica; CPU N° 740899500565, de fecha 31 de octubre de 2017, detectándose que se encontraba sin memoria RAM y sin disco duro, y en obsolescencia técnica; CPU N° 740899500567, con fecha 09 de noviembre de 2017, que si bien se encontraba operativa, es considerada obsoleta.
- Las trece (13) fichas de Reporte de Servicio de Soporte Técnico restantes, dan cuenta que las revisiones de dichos equipos de cómputo se dieron bajo custodia de otras áreas y oficinas de la entidad.
- Existen diez (10) equipos de cómputo que no tienen ficha de Reporte de Servicio de Soporte Técnico.
- Según la ficha de asignación en uso de bienes, el CPU N° 740899500567 fue asignado el 05 de enero de 2018 a un servidor del área de personal (fojas 77).

De lo anterior, se colige lo siguiente:

- Dada la falta de información respecto de la trazabilidad de los equipos de cómputo, y a la falta de su revisión interna periódica o regular, no se puede establecer certeramente en qué lugar, en qué momento y quién era el responsable de la custodia, al momento en que se sustrajeron los componentes internos de los veintiocho (28) equipos de cómputo,
- Se desprende de la Directiva N° 001-2009-BNP/OA, que el área de Control Patrimonial no tenía la obligación de realizar un reporte técnico para verificar que los equipos de cómputo que recibía se encontraba con los componentes técnicos internos completos, puesto que esto requiere un conocimiento especializado y técnico, que no es exigible a los servidores de Control Patrimonial.
- La función del área de Control Patrimonial, es decir, identificar, codificar, detallar, inscribir en fichas y registrar dichos bienes, su estado de conservación, su servidor responsable, y su traslado interno, externo,



asignación y devolución, según los actuados en este caso, sí se habría realizado respecto de los veintiocho (28) equipos de cómputo.

- No existían las condiciones adecuadas para desarrollar de manera óptima la función de cautelar los bienes ubicados en el Depósito de Control Patrimonial.

Por ende, al no obrar pruebas suficientes para determinar el momento exacto de la sustracción de los componentes internos de los veintiocho (28) equipos de cómputo, no se podría individualizar a los presuntos responsables por la falta de custodia, deber exigible al servidor a quien se le asignó el bien, o al responsable del área de Control Patrimonial, si el bien se encuentra bajo su custodia.

Por el principio de presunción de licitud, contemplado en el numeral 9 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la autoridad administrativa debe presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario. Al respecto, JUAN MORÓN URBINA² explica con relación a este principio que significa un estado de certeza provisional por la que el imputado adquiere los siguientes atributos a ser respetados por todos durante el procedimiento:

"A no ser sancionado sino en virtud de pruebas que generen convicción sobre la responsabilidad del administrado y siempre que hayan sido obtenidas legítimamente. Un administrado no puede ser sancionado sobre la base de una inferencia, de una sospecha (...) por más razonable o lógico que pueda ser el planteamiento mental seguido por la autoridad (...)

"A la absolución en caso de insuficiencia probatoria o duda razonable sobre su culpabilidad (si la evidencia actuada en el procedimiento administrativo sancionador no llega a formar convicción de la ilicitud del acto y de la culpabilidad del administrado se impone el mandato de absolución implícito que esta presunción conlleva. En todos los casos de inexistencia de prueba necesaria para destruir la presunción de inocencia, incluyendo la duda razonable, obliga a la absolución del administrado)".

*En consecuencia, de la evaluación de los medios probatorios contenidos en el expediente, se desprendería que no se cuenta con suficiente material probatorio que sustente la comisión de la falta administrativa objeto de análisis, por lo que en virtud del Principio de Presunción de Licitud, que favorece al administrado, no correspondería declarar la responsabilidad del servidor **DOMINGO ROSO PRUDENCIO ESPINOZA** por los hechos objeto del presente PAD.*

d) Con relación a lo expuesto en los **literales f) y h)** de sus descargos, el

² MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Urna: Gaceta Jurídica, 2011. p. 725.



hecho que haya existido una serie de sustracciones de componentes en equipos informáticos en otras oficinas demostraría el nivel de vulnerabilidad respecto de la seguridad de los bienes que habría existido en ese momento. Por otro lado, el conocimiento y la difusión de la Directiva sobre el uso, cautela y control de bienes de la entidad, entre los servidores de la entidad, no incide en la determinación de responsabilidad, en este caso.

*En consecuencia, en base al análisis de los argumentos y las pruebas de descargo, expuestos en el punto anterior, y a la reevaluación de los antecedentes del caso, no se acreditaría responsabilidad administrativa disciplinaria en el servidor **DOMINGO ROSO PRUDENCIO ESPINOZA**, en su condición de encargado del área de control patrimonial de la Oficina de Administración; por lo que, correspondería declarar no ha lugar a imponer sanción al mencionado servidor.*

Que, en consecuencia, en base al análisis de los argumentos y las pruebas de descargo, expuestos en los párrafos anteriores, el órgano instructor consideró que no se encuentra acreditada la responsabilidad administrativa disciplinaria del servidor **DOMINGO ROSO PRUDENCIO ESPINOZA**, en su condición de encargado del área de control patrimonial de la Oficina de Administración; emitiendo su Informe N° 000237-2020-BNP-GG-OA del 14 de setiembre de 2020, el cual fue notificado al servidor DOMINGO ROSO PRUDENCIO ESPINOZA, el 23 de setiembre de 2020 mediante la Carta N° 011-2020-BNP-GG-OPP, indicándole que podría hacer uso de su derecho de defensa a través de un Informe Oral, el cual fue solicitado y programado para el martes 29 de setiembre del 2020 a las 09:30 horas, sin la asistencia del servidor involucrado;

Que, estando los actuados en el presente estado, este Organismo Sancionador se acoge a la recomendación del Organismo Instructor al considerar que no se encuentra acreditada la responsabilidad administrativa disciplinaria del servidor **DOMINGO ROSO PRUDENCIO ESPINOZA**, en su condición de encargado del área de control patrimonial de la Oficina de Administración y en atención al principio de presunción, previsto en el numeral 9 del artículo 248 del TUO de la LPAG, corresponde declarar no ha lugar a imponer sanción al servidor **DOMINGO ROSO PRUDENCIO ESPINOZA**;

Que, por otro lado, resulta pertinente señalar que, desde el 16 de marzo de 2020, entró en vigencia la declaratoria del Estado de Emergencia Nacional y el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, dispuesto mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM; por lo que a partir de dicha fecha quedaron suspendidos los plazos de los procedimientos administrativos, entre los cuales se encuentran los procedimientos administrativos disciplinarios;

Que, en esa misma línea, la Resolución de Sala Plena de la Primera y Segunda Salas del Tribunal del Servicio Civil, N° 001-2020-SERVIR/TSC del 30 de mayo del 2020, establecen precedentes administrativos sobre la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario previsto en la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil durante el estado de emergencia;



Que, es atención a ello, que el plazo para concluir con el presente PAD vence el 06 de octubre de 2020. En consecuencia, el presente acto se emite dentro de dicho plazo de prescripción;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057", aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y su modificatoria; el Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2018-MC; y, demás normas pertinentes;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR NO HA LUGAR A LA IMPOSICION DE SANCION y el **ARCHIVO** del Procedimiento Administrativo Disciplinario iniciado contra el servidor **DOMINGO ROSO PRUDENCIO ESPINOZA**, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios la notificación de la presente Resolución al servidor **DOMINGO ROSO PRUDENCIO ESPINOZA**.

Artículo 3.- DISPONER que el Equipo de Trabajo de Recursos Humanos de la Oficina de Administración, adjunte en el legajo del referido servidor copia fedateada de la presente Resolución y de su respectiva notificación.

Artículo 4.- PUBLICAR la presente resolución en el portal institucional de la Biblioteca Nacional del Perú (www.bnp.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese

RICARDO MALDONADO RODRIGUEZ
JEFE DE LA OFICINA DE PLANEAMIENTO Y PRESUPUESTO
OFICINA DE PLANEAMIENTO Y PRESUPUESTO